



Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER) INSTAURADO POR HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ FLÓREZ CONTRA CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTROS. RADICACIÓN No.2021-00224-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

- El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se observa que en las pretensiones de la demanda, no se indica específicamente contra quien solicita la orden de pago.
- Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandada.
- En el acápite de procedimiento, se señala que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se deberá aclarar.
- Deberá indicar en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones electrónicas de los demandados y de la apoderada de la parte demandante.
- Se debe acreditar el envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).

- Se indica en la demanda que se anexa escrito de medidas cautelares, el cual no se adjuntó.
- En el libelo demandatorio, se hace referencia a otorgar y suscribir escritura pública, sin embargo, no se aportó la minuta o el documento que deber suscrito por el ejecutado, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 434 del C.G.P.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adaa10c8d845487ae8905f74938e49e1c7be1b8bb647c92373e69198f8d4a18

Documento generado en 04/10/2021 06:51:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>